

RESOLUCIÓN No.914-839

Marzo 18 de 2022

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. OG3-08501”

EL SECRETARIO DE MINAS del Departamento de Antioquia, en uso de sus atribuciones conferidas por el Decreto No. 2575 del 14 de octubre de 2008 y la Resolución No. 0271 del 18 de abril de 2013 prorrogada mediante las Resoluciones Nos. 0229 del 11 de abril de 2014, 210 del 15 de abril de 2015, 0229 del 14 de abril de 2016, 022 del 20 de enero de 2017, 660 del 02 de noviembre de 2017, 237 del 30 de abril de 2019, 833 del 26 de diciembre de 2019, 113 del 30 de marzo de 2020, 624 del 29 de diciembre de 2020 y 810 del 28 de diciembre de 2021 de la Agencia Nacional de Minería y,

CONSIDERANDO QUE:

1. Que la sociedad proponente **COLOMBIANA DE CAOLINES S.A. identificado con NIT No. 900093467 representado legalmente por** , radicó el día **03/JUL/2013**, propuesta de contrato de concesión para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento clasificado técnicamente como **CAOLÍN, CAOLIN, ARCILLAS**, ubicado en el municipio de **CARMEN DE VIBORAL**, departamento de Antioquia, a la cual le correspondió el expediente No. **OG3-08501**.
2. Por medio del Auto No. 914-489 del 25 de marzo de 2021, notificado a través de estado No. 2056 del 26 de marzo de 2021, con el objeto de que dieran cumplimiento a una serie de requerimientos jurídicos y técnicos, concediendo para tal fin el término de un (1) mes, contado a partir del día siguiente a la notificación del Acto Administrativo, so pena de entender desistida dicha solicitud.
3. Una vez revisada jurídicamente y de manera integral la propuesta de contrato de concesión minera con placa No. **OG3-08501**, se observó que el proponente no aportó dentro del término previsto en el acto administrativo precedente, la documentación requerida.
4. Conforme a lo anterior, mediante la Resolución No. 914-374 del 27 de agosto de 2021, notificada personalmente el día 07 de octubre de 2021, se entendió desistida la Propuesta de Contrato de Concesión Minera con placa No. **OG3-08501**.
5. El día 22/OCT/2021, fue interpuesto recurso de reposición, contra la Resolución No. 914-374 del 27 de agosto de 2021, argumentando entre otras cosas, lo siguiente:

“(...)”

PRETENCIONES

Revocar la resolución en mención y continuar con el trámite a fin de continuar con la solicitud de contrato de concesión.

Tener en cuenta los documentos aportados adjuntos a este recurso para realizar un estudio detallado y completo de la solicitud de contrato de concesión.

ARGUMENTOS

PRIMERO: La compañía COLOMBIANA DE CAOLINES S.A., el 3 de julio de 2013, presento una propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como CAOLÍN y ARCILLAS, el cual se encuentra ubicado en el municipio del Carmen de Viboral en el departamento de Antioquia, al cual se le asigno el número de expediente OG3-08501, como la identificación.

SEGUNDO: Durante los años del 2013 al 2020 no se pronunciaron frente a la evaluación de la solicitud presentada, sin embargo, el 19 de marzo del 2021 procedieron a realizar la evaluación de la información allegada, encontrando que, debido al paso del tiempo, la normatividad ha tenido unas variaciones en cuenta a los requisitos como tal de la solicitud, identificando que se requiere adicionar una información al formato A.

TERCERO: La evaluación realizada por la autoridad minera estableció que cumple con los documentos y requisitos correspondientes, al igual que con la normatividad que le es aplicable para el tema de la capacidad económica por ende la evaluación jurídica final recomienda dar continuidad con el proceso de evaluación.

CUARTO: la constitución política de Colombia trajo consigo en el artículo 228 "(...) Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. (...)"

Teniendo como de presente que prevalece en los análisis que deben realizar los funcionarios tener en cuenta una integralidad de los procesos y los hechos y no enfrascarse en lo formal sino tener en cuenta también lo sustancial, que es lo importante en este caso particular en el cual se han dilatado los procesos de evaluación.

QUINTO: Teniendo de presente que lo único que hace falta es una información que complementa el formato A, y que lo demás está conforme a lo exigido por la normatividad aplicables se encuentra aprobado por el área competente, es por ello que en esta ocasión les solicitamos que si bien vamos a entregar mediante este recurso dicha modificación se tenga en cuenta la prevalencia de lo sustancial por encima de lo formal en aras de poder permitir que se lleve a cabo a un adecuado término.

SEXTA: De igual manera el artículo 273 trajo consigo la posibilidad para que la propuesta se pueda corregir o adicional por una sola vez, es importante indicar que esta propuesta no ha tenido hasta la fecha ninguna modificación y esta sería la primera.

SÉPTIMA: Actualmente la compañía se encuentra realizando el trámite de inscripción a la plataforma ANNA MINERA es por ello que se presenta este recurso de manera física y no por medio de ella.

OCTAVA: Solicito respetuosamente se tenga en cuenta la documentación que adjunto para que se analice la situación en debate pues se demuestra un gran compromiso para desarrollar la actividad minera responsable ajustada a los mandatos legales.

*FUNDAMENTOS DE DERECHO.
Invoco como fundamento de derecho los artículos 13, 25, 29 de la C.N. y normas concordantes.*

6. En ese orden de ideas, se procede al estudio de la pertinencia del recurso de reposición interpuesto, respecto a los requisitos exigidos en el artículo 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011: *“(...) 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido. 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad. 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer. 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio. (...)”*.

A la luz de la citada norma, el memorial contentivo del recurso de reposición que nos ocupa cumple con los requisitos establecidos, por lo que es procedente su evaluación.

7. Conforme a lo anterior se tendrá en cuenta lo dispuesto en el artículo 79 de la Ley 1437 de 2011 que consagra: *“(...) Los recursos de reposición y de apelación deberán resolverse de plano, a no ser que al interponerlos se haya solicitado la práctica de pruebas, o que el funcionario que ha de decidir el recurso considere necesario decretarlas de oficio. (...)”* (Subraya fuera de texto).

8. Acorde con lo anterior, una vez analizado el recurso de reposición interpuesto, podemos establecer que el solicitante asume la carga y obligación de estar al tanto del trámite de su solicitud, de las providencias que se profieren por parte de la Autoridad Minera y de atender los requerimientos que ésta le efectúe, lo cual se facilita con el ingreso periódico con sus usuarios en la plataforma Anna Minería, igualmente, es importante resaltar que con la transformación de las solicitudes mineras al sistema de cuadrículas las áreas de las propuestas variaron, situación que condujo a la autoridad minera a requerir ajustar los formatos A y demás requisitos tendientes a adecuarse a las nuevas exigencias, teniendo en cuenta lo precedente y aunado al hecho que las propuestas de contrato de concesión minera son meras expectativas, los proponentes están en la obligación de ajustarse a la normatividad vigente en todo el trámite de contratación, así las cosas, procede la confirmación de lo indicado en la Resolución No. 914-374 del 27 de agosto de 2021, notificada personalmente el día 07 de octubre de 2021.

Una norma de carácter procesal, es de orden público y aplicación inmediata, por tal motivo y dado que al trámite de la propuesta, le es aplicado por remisión normativa lo dispuesto en el la Ley 1437 de 2011, la delegada de la autoridad minera actuó ajustada a la norma.

Así lo establece la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, Sección Cuarta, en sentencia con radicado No. 76001-23-31-000-2006-03365-01(18204) del 24 de mayo de 2012:

“Las normas procesales son de derecho público y de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, por lo que, en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley. En obediencia de la anterior disposición, los términos atinentes a todo procedimiento jurídico deben observarse estrictamente para preservar el debido proceso, so pena de incurrir en nulidades; ofrecer seguridad jurídica a la Administración y a los administrados, quienes de esta manera tienen certeza sobre la oportunidad en que pueden ejercer sus derechos de defensa y contradicción, sin que puedan ser vulnerados. El respeto a los términos determinados legalmente opera como un principio estructural del funcionamiento de la Administración Pública”. (Subrayas fuera de texto).

9. De conformidad con lo antes expuesto, esta Delegada procederá a Confirmar la Resolución No. 914-374 del 27 de agosto de 2021, notificada personalmente el día 07 de octubre de 2021, por medio de la cual se entiende desistida la Propuesta de Contrato de Concesión Minera con placa No. **OG3-08501**.

En mérito de lo expuesto, la Secretaría de Minas del Departamento de Antioquia,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR La Resolución No. 914-374 del 27 de agosto de 2021, notificada personalmente el día 07 de octubre de 2021, por medio de la cual se entiende desistida la propuesta de contrato de concesión minera con placa No. **OG3-08501** y se ordena la desanotación del área del Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería, presentada por la sociedad proponente **COLOMBIANA DE CAOLINES S.A. identificado con NIT No. 900093467 representado legalmente por** , la cual radicó el día **03/JUL/2013**, propuesta de contrato de concesión para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento clasificado técnicamente como **CAOLÍN, CAOLIN, ARCILLAS**, ubicado en el municipio de **CARMEN DE VIBORAL**, departamento de Antioquia.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar personalmente a los interesados o a sus apoderados legalmente constituidos. De no ser posible proceder con la notificación por edicto en los términos del artículo 269 de la Ley 685 de 2001.

ARTÍCULO TERCERO: Contra la presente actuación no procede recurso alguno, acorde con lo dispuesto en el artículo 74 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO CUARTO: Ejecutoriada y en firme la presente providencia, procédase a la desanotación del área en el Sistema Integral de Gestión Minera – AnnA Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE ALBERTO JARAMILLO PEREIRA
Secretario de Minas de Antioquia

AFMC